

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MERY MARTÍNEZ GUEVARA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00351 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 408 del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 208

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, conforme al inciso primero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, calculando el IBL con el promedio de los últimos diez años, con 1263 semanas y aplicando una

taza de reemplazo del 90%, el pago de diferencias pensionales e intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Durante su vida laboral trabajo con diferentes empresas y empleadores, cotizando al Régimen de Prima Media – RPM hasta mayo de 2002.
- ii) El ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución 7195 de 2002, reconoció pensión de vejez con base en la Ley 100 de 1993, con base en 1263 semanas cotizadas, sobre un IBL de \$326.236, 76% de tasa de reemplazo, para una mesada de \$309.000, a partir de junio de 2002.
- iii) El 13 de marzo de 2018 radicó solicitud de revocatoria directa de la resolución 7192 de 2002.
- iv) Tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, por 1263 semanas cotizadas.
- v) Se negó la reliquidación mediante resolución SUB 130485 del 17 de mayo de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES manifiesta que son ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y compensación”* (f. 54-57).

La UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepción previa la de *“falta de competencia por indebido agotamiento de la actuación administrativa”* y como excepciones de mérito, las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe para efecto de costas, prescripción”* (f. 103-108).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 408 del 7 de noviembre de 2019 DECLARÓ probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES de inexistencia de la obligación y carencia del derecho y cobro de

lo no debido, y la propuesta por la UGPP de falta de legitimación en la causa por pasiva, y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra. Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 8 de septiembre de 1942; le fue reconocida pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, bajo el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de junio de 2002.
- ii) Acredita un total de 1265,86 semanas cotizadas.
- iii) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para causar la prestación, por tanto, el IBL se liquidará con el promedio de aportes del tiempo que le hiciere falta o el de toda la vida laboral, si este fuera superior, y se aplicará una tasa de reemplazo del 90%.
- iv) Con el tiempo que le hiciere falta se obtiene un IBL de \$331.745,90, para una mesada de \$298.571,31. Con toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$329.287,19, que resulta en una mesada de \$296.358,47, valores que son inferiores al salario mínimo de la época, que le fue reconocido como mesada.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpone recurso de apelación en el que manifiesta que al tener tiempo públicos y privados, se debe tener en cuenta la tasa de reemplazo sobre la totalidad de semanas efectivamente cotizadas y proceder aplicar la máxima tasa de reemplazo, por lo que solicitó se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la UGPP presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y de ser así, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90%; también deberá estudiarse si tiene derecho al pago de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, según se extrae de la resolución 7192 del 11 de octubre de 2002 (f. 14-16), teniendo en cuenta 1263 semanas cotizadas, un IBL de \$326.236, aplicando una tasa de reemplazo del 76%, para una mesada inicial para el 1 de junio de 2002 de \$309.000, valor que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el 2002.

Posteriormente mediante resolución SUB 130485 del 17 de mayo de 2018, tras solicitud de revocatoria directa, niega la reliquidación de la prestación; de la citada resolución se extrae que, *“para la liquidación de la mesada pensional, **UNICAMENTE** las semanas cotizadas a esa Administradora, esto es 1056 semanas...”* fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, lo que pretende la demandante, es la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, conforme el Acuerdo 049 de 1990, por las semanas cotizadas tanto al ISS hoy COLPENSIONES como el tiempo de servicio en entidades públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez*

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La demandante nació el 27 de septiembre de 1942 (f. 17), al 1 de abril de 1994, contaba con 51 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 55 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Revisadas las liquidaciones realizadas por el Juzgado (folios 123 a 127), encuentra la Sala que se tuvieron en cuenta todas las cotizaciones de la demandante. Por tanto no tiene asidero el argumento expuesto en el recurso de apelación respecto a este punto.

No obstante, la Sala realizó las liquidaciones respectivas, teniendo en cuenta la historia laboral tradicional (f.85-86), historia laboral actualizada al 22 de abril de 2019 (f. 81-83) y las certificaciones de información laboral (f. 100-102), encontrando que con el promedio de aporte del tiempo que le hiciera falta, esto es 1237 días, se obtiene un IBL de \$331.378, que aplicando el 90% de tasa de reemplazo por 1262,14 semanas cotizadas, resulta en una mesada inicial de \$298.240. Con el promedio de aportes de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$329.729, que al aplicar la tasa de reemplazo ya indicada, resulta en una mesada inicial de \$296.756.

En las dos opciones con las cuales es posible calcular el IBL, los valores encontrados son inferiores a la mesada reconocida, e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que le asiste razón al a quo al negar las pretensiones de la demanda, por lo que se confirmará sentencia de primera instancia, condenando en costas a la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 408 del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

72dac03dc52f26efefae0b484c635920cad24ab58d2a34260274defee64e5549

Documento generado en 28/06/2021 12:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>